


 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 Floridablanca ahora puedes más Alcalde Héctor Guillermo Masella Rueda 				
 <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR AVISO</p>	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
	101	1.0	SGyJ			
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.		No. DE PAGINA		
		14/11/2017	0	DE	0	

AVISO DE NOTIFICACIÓN





EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO AOSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consideración a:

PRIMERO: Que el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se envió a la dirección de correspondencia física del señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.445, oficio de CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución N° 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GMA-23B"*

SEGUNDO: La referida citación fue debidamente enviada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la dirección que reposa dentro del expediente a través de la empresa 472, sin embargo, en las observaciones realizadas por dicha entidad se vislumbra que la dirección es errada.

TERCERO: La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no pudo realizar la notificación Personal de la Resolución N° 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GMA-23B"* y teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección para lograr el contacto con el señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Procede a notificar la Resolución N° 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GMA-23B"* al señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.445 por medio de aviso que se publicará en la página electrónica de la entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la DTTT por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 Floridablanca ahora puedes más Alcalde Héctor Guillermo Manjilá Rueda 			
 <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			14/11/2017	0	DE

DATOS DEL AVISO

Acto Administrativo: Resolución N° 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR OEL VEHÍCULO OE PLACA GMA-23B"*

Autoridad que lo profirió: MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ- Secretaria General y Jurídica DTTF.

Recursos: No proceden.

ADVERTENCIA: La notificación de la Resolución la Resolución N° 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO OEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 OEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR OE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEOIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR OEL VEHÍCULO DE PLACA GMA-23B"* se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANEXOS:

1. COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 58 del diez (10) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD OE LA CUAL SE OECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉOULA DE CIUOADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO OE PLACA GMA-23B"*

FECHA DE FIJACION: 28 DE AGOSTO DE 2018
FECHA DE DESFIJACION: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA DE NOTIFICACION: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018




En mérito de lo expuesto,


JORGE IVAN VILLAMIZAR GOMEZ
Profesional Universitario Secretaria General y Jurídica.

Proyectó: Abg. Álvaro Rueda - C.P.S.
Síganos en: Twitter: @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57- 7) 6 488598
EMERGENCIAS: 6485066

www.transitofloridablanca.gov.co **Facebook:**
info@transitofloridablanca.gov.co
Colombia – Santander

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	1

RESOLUCIÓN

DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-205 DEL 6 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17752692 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.065.612.445 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GMA-23B.

El suscrito Profesional Universitario adscrito a la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, en atención a su competencia y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1. El día Siete (07) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las dieciocho horas y cuarenta minutos (18:40), en el CAT de Lagos II en Floridablanca se acerca un vehículo de placas GMA-23B el cual era conducido por el señor Ever Ernesto Bernal Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, quien informa haber estado involucrado en un accidente de tránsito y a quien se le solicita la práctica de la prueba de alcoholemia de manera indirecta la cual se negó a realizarse, se procede a elaborar la orden de comparendo número 17752692, por conducir en estado de embriaguez el cual se allega al despacho.




2. DESARROLLO PROCESAL

1. El día Siete (07) de Noviembre del año 2017, el agente de tránsito Edgar Alonso Galvis Acosta, elabora y posteriormente allega el informe que consta de la orden de comparendo número 17752692, impuesto al señor Ever Ernesto Bernal Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placas GMA-23B presuntamente por infringir el literal F del artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1548 de 2012.

2. En fecha Catorce (14) de Noviembre de 2017 el señor Ever Ernesto Bernal Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar objeta la orden de comparendo inicialmente enunciada para lo cual se decidió escucharla en diligencia de versión libre de juramento en fecha Doce (12) de Diciembre del año 2017.

3. El día Treinta (30) de Enero del año dos mil dieciocho (2018), el despacho en audiencia pública recepciona el testimonio de los agentes de tránsito Edgar Alonso Galvis Acosta y Juan Ramón Rueda Blanco, declaraciones existentes en el fallo de primera instancia.

5. El día Treinta (30) de Enero del año dos mil dieciocho (2018), el despacho en audiencia pública procede a decretar el cierre de la etapa probatoria y conceder el uso de la palabra al señor Ever Ernesto Bernal Peralta, con el fin de interponer alegatos de conclusión, a lo cual manifestó: Nuevamente reitero que siempre entregue el video como prueba de evidencia que actué de forma respetuosa, calmada y que siempre estuve dispuesto a realizarme la prueba de alcoholemia, pero al ver que era el mismo sensor de alcoholimetría por lo anteriormente expuesto solicite el traslado a las instalaciones de medicina legal acompañado por los agentes de tránsito, quienes se negaron a dicha petición, motivo por el cual al ver

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	No. DE PAGINA	
				2 DE	14

esta negligencia solicite a los agentes de policía que me trasladaran a medicina legal para que me realizaran la prueba de alcoholemia.

3. FALLO EN INSTANCIA

La decisión tomada por el Inspector Segundo de Tránsito de la DTF se fundó en el estudio pertinente del material probatorio.

Corresponde primordialmente resaltar, que la resolución 1844 de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos, relacionados con la medición indirecta de la alcoholemia a través de aire espirado Por alcoholemia: El cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre, y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire aspirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.




Por otro lados se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por conducto de sus agentes de tránsito ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (Examen de alcoholemia), siguiendo además los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establecido en la resolución 1844 de 2015, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de la alcoholemia.

Una vez aclarado lo anterior, el despacho procedió a evaluar los argumentos presentados por el señor **Ever Ernesto Bernal Peralta**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placa GMA-23B, previas las siguientes consideraciones.

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias mi ique le permiten al conductor o propietario la garantía constitucional al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y de atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y artículo 205 del decreto ley 019 de 2012, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad de tránsito ante la comisión de una infracción por parte de un ciudadano y define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que se cumplió en el caso que nos ocupa en relación al señor **Ever Ernesto Bernal Peralta**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placa GMA-23B, a quien el día siete (7) de Noviembre del año 2017, siendo las dieciocho horas y cuarenta minutos (18:40) minutos, luego de formar parte en un accidente de tránsito junto con su vehículo de placas GMA-23B, se le solicitó la práctica de la prueba de alcoholemia de manera indirecta la cual se negó a realizarse.

En razón de lo descrito el despacho resolvió acerca de los elementos de juicio existentes, haciendo el estudio de las pruebas que forman parte del expediente y que hacen referencia al asunto tratado.




	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	3 DE 14

El señor Ever Ernesto Bernal Peralta, ya identificado con anterioridad, conductor del vehículo de placa GMA-23B argumentó en audiencia de primera instancia que la toma de la prueba de embriaguez a la cual accedió voluntariamente a realizarse, se practicó de forma irregular, esto debido a que la máquina de alcoholimetría con la que se le iba a realizar la prueba ya tenía una boquilla instalada previamente, por lo cual le solicitó en 4 ocasiones al señor agente cambiar dicha boquilla de la máquina, la cual debía ser usada con cartuchos desechables, de uso único y personal, solicitudes que no fueron atendidas por el uniformado, el cual manifestó que debía de realizarla con esa boquilla que ya estaba instalada, generando dudas del procedimiento, por lo cual le sugirió al policía que le realice la prueba con dicha boquilla al señor conductor del vehículo que lo accidentó, a lo cual hace caso omiso, y afirma que él debía ser el primero quien sopla la boquilla, en ese instante llegó un agente de tránsito de la policía nacional, quien de forma ultrajante y prepotente, le dijo "sople en la boquilla", al estar en medio de dicha acción, decidió levantarse de su asiento y el señor comenzó a discrepar de forma desafiante, al sentirse vulnerado decidió salir de esa oficina a la calle, momento en el cual el agente de policía lo sujetó por detrás del brazo generando que perdiera el equilibrio de su cuerpo y se cayera al suelo.

El señor Bernal Peralta también aseguró que observó la intención de los agentes de golpearlo, por lo cual les dijo "que no le peguen", y empieza a grabar con su celular, además de solicitar en repetidas ocasiones ser trasladado a medicina legal, recibiendo una respuesta negativa, debido a que a criterio de los agentes la prueba tenía que ser con el alcoholímetro que tenían, al mismo tiempo le solicitaron la documentación de la motocicleta, y su cédula la cual le fue retenida. Con posterioridad, siendo alrededor de las 7 de la noche, se trasladó a las instalaciones de medicina legal donde le dicen que tenía que ser acompañado por agentes para recibir las pertinentes atenciones, motivo por el cual decidió ir hacerse una prueba particular de alcoholemia por vía sanguínea, en una clínica certificada en la ciudad de Bucaramanga, donde a las 9:55 p.m. se realiza la toma de sangre para la prueba de laboratorio, la cual demuestra que se encontraba sobrio y no marcó presencia de alcohol en su organismo. Así mismo, aportó como prueba un CD con evidencias fílmicas del lugar del accidente, resultado del examen de alcoholemia realizado en el Laboratorio de la Clínica Chicamocha y copia del croquis del accidente.

Por lo anteriormente mencionado, el implicado le solicitó al A quo declarar la invalidez de las sanciones impuestas por los agentes de tránsito, por no haberse desarrollado el respectivo procedimiento por parte de los funcionario de forma diligente y con observancia de las normas que rigen el mismo. Generando que el Despacho procediera a examinar, analizar y valorar el acervo probatorio existente.

A lo anterior se tiene lo dicho por el agente de tránsito EDGAR ALONZO GALVIZ ACOSTA quien bajo la gravedad del juramento manifestó que el día de los hechos se presentó un accidente de tránsito de esta motocicleta con otro vehículo en el cual los dos conductores tuvieron un diálogo para haber si podían llegar a un arreglo económico por los daños, no supo qué arreglo hicieron si fue que lo hicieron, pero el otro conductor solicita la prueba de alcoholemia para el señor de la motocicleta igual que para él, el señor conductor de la motocicleta Ever Ernesto Bernal Peralta quien se niega a realizar la prueba argumentando de que esta era amañada y que no se le estaba cambiando la boquilla, cambiando su estado de ánimo y pasando a ser agresivo verbalmente, por tal motivo se le solicita apoyo a los señores de la policía nacional los cuales se encuentran presente en el CAT de lagos a solicitud también del señor Ever quien manifestó que tenía que ser delante de un policía ya que está siendo amañada la prueba, este señor cuando observa que el policía se encontraba presente se tornó agresivo retirándose del CAT y arrojándose a la carretera,

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO E- - - - 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDceso	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			13/04/2018	4	DE





obstaculizando el tránsito el tirado en el piso, el señor agente de la policía pidió apoyo como se observa en el video dándole la explicación completa de todo el procedimiento y lo que conlleva negarse a realizar dicha prueba de alcoholemia, como lo demuestra el video por ese motivo se le realiza el comparendo colocando como resultado la máxima como dice la ley y en el segundo video se observa cuando el señor se retira del sitio CAT de lagos y se observa en dichos videos el trato de los funcionarios de la policía nacional que fue de manera decente y el cual no acató el señor.

En razón a lo anterior, el A quo consideró que en el presente caso el señor conductor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placas GMA-23B no logró desvirtuar la legalidad de la orden de comparendo, ni el procedimiento previo llevado a cabo por parte de los funcionarios de tránsito, teniendo en cuenta que el día de los hechos, luego de haber sido solicitado por los agentes de tránsito, le fue requerida la realización de la prueba de alcoholemia de manera directa se negó a realizar, como así lo demuestra el acervo probatorio recopilado en dicha instancia, infringiendo con su conducta el Artículo 131 de la ley 769 de 2002 que tiene previsto, procediendo ese despacho a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placas GMA-23B e imponer sanción de multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes, equivalentes a treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos quince (35.410.415) pesos; la cancelación de la licencia de conducción número 1065612445 de categorías A-2, por un término de veinticinco (25) años contados a partir del día siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y hasta el día seis (06) de noviembre del año dos cuarenta y dos (2042), tiempo en el cual deberá abstenerse de conducir vehículos automotores; la inmovilización del vehículo de placas GMA-23B por un término de Veinte (20) días contados a partir del día siete (07) de noviembre del 2017 y hasta el día seis (06) de diciembre del año 2017, fecha en la cual se hará entrega a su propietario poseedor o a quien éstos autoricen; lo anterior de conformidad con la Ley 1696 de 2013.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública de fallo, el señor **Ever Ernesto Bernal Peralta**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placa GMA-23B procede a interponer recurso de apelación, contra lo resuelto por el funcionario de primera instancia en los siguientes términos:

“Estoy en desacuerdo porque ese día en que iba transitando el señor se me atraviesa y me accidentó y le digo o el que lleve la moto a un andén y confiado en que el señor me iba a reparar la moto yo confiado le dije bueno llegamos a un acuerdo y al ver qué pasaba llame a los señores de tránsito y entonces nunca estuve en desacuerdo a la forma de acudir a la autoridad, siempre atendía al llamado, papeles en regla y siempre tuve la disposición de hacerme lo prueba de alcoholemia pero al ver que me trasladan de un sitio o otro, desde el lugar del accidente hasta el CAI de los alférez allá ellos me dicen vamos a realizar la prueba y les digo que sí y ellos cuando van a practicar la prueba sacan una maquina de una maleta y le alcohosensor tenía la boquilla puesta y le solicite al agente de tránsito que cambiara la boquilla en cuatro ocasiones y en ese momento llega el policía y con voz alta dice sopla allí y en ese momento le digo al señor si le había cambiado la boquilla y ellos se negaron y les digo hágale la prueba a ese señor con esa boquilla

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	5

y también se negaron y dijeron que tenía que ser yo primero y les digo bueno tráslademe a medicina legal y el policía me halo por el brazo y no tiene en cuenta el grado de lesionado y que siempre solicite que me realizarán la prueba de sangre en Medicina Legal como lo evidencia las pruebas que presente, los señores se negaron a dichas peticiones que les pedí desconociendo el motivo del, porque no accedieron a mi petición sabiendo mi estado de víctima en un accidente de tránsito es por esto que pido se revise el falso y se tenga en cuenta que no había tomada absolutamente nada como lo de demostrara con la prueba que se realizo en la clínica chicamocha y a su vez se tenga en cuenta los irregularidades presentados durante el procedimiento y solicito acompañamiento por parte de la procuraduría y al e exoneración total de todas las sanciones” SIC

5. DEL MATERIAL PROBATORIO

Concordante a lo mencionado anteriormente, se procede a relacionar el acervo probatorio para proceder al análisis respectivo:

1. Actas de las respectivas audiencias, debidamente firmadas por los intervinientes.
2. Orden de comparendo Número 17752692
3. Licencia de conducción del señor Ever Ernesto Bernal Peralta
4. Formato de Registro Previo Para Las Pruebas De Etanol Con Alcohosensores
5. Anexo 7 Declaración de la Aplicación de un Sistema de aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través del aire espirado.
6. Lista de Chequeo Rutinario Alcohosensores.
7. Certificado de calibración.
8. Certificado de análisis del equipo utilizado para la prueba de alcoholemia.
9. Certificados de idoneidad de los funcionarios.
10. CD's




6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA:

En atención a lo establecido en el artículo 74 del CPACA, artículo 142 de la Ley 769 de 2002, y la Resolución No. 764 de 2015 emitida por la DTF, es competencia de la Secretaría General y Jurídica de la entidad, resolver los recursos de apelación interpuestos en los procesos contravencionales adelantados por las inspecciones de tránsito.

6.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 77 del CPACA, en cuanto a la interposición de recursos, resalta en su numeral primero y segundo que los mismos se deben interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y a su vez se deben sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			13/04/2018	6	DE
				14	

Frente a un proceso contravencional de tránsito, el cual rige por norma especial (ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito), las ritualidades a seguir son las allí establecidas. Por lo tanto, en cuanto a las disposiciones referentes a la interposición de recursos, encontramos que:

"ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguna o éste ha sido negado." (Resaltado nuestro).

Al realizar un análisis de lo alegado en la audiencia de fallo por comparendo No. 17752692 y las razones tenidas en cuenta por la Inspección Segunda de la DTF, el recurso de apelación interpuesto por el Señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placa GMA-23B, cumple con los requisitos descritos anteriormente.

6.3 DEL ASUNTO EN ESTUDIO:





El Artículo 7 de la ley 769 de 2002 establece que *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatoria y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

En cuanto al proceso convencional por infracciones de Tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su Jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de Tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

6.3.1 DE LA MANERA DE DETERMINAR LA ALCOHOLEMIA:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	7 DE 14

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

Ahora bien, cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.3.2 DE LAS SANCIONES POR ALCOHOLEMIA:

De manera general, el artículo 122 de la Ley 766 de 2002, modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala:

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión a cancelación del permiso a registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

De manera específica, el artículo 131 de la ley 769 de 2002 en su literal E3 (ahora literal F), modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificada por la ley 1548 de 2012, y los artículos terceros (3) y quinto (5) de la ley 1696 de 2013, establece:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguna de las siguientes gradas de alcaholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicada a continuación para cada evento:

1. Grada cero de alcaholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:




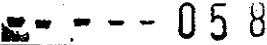
1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción baja el influjo del alcahal a sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo par un (1) día hábil.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	8 DE 14

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.




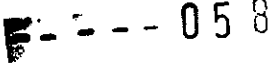
2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGD	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.D	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	9

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.





3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	10 DE

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol a sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.




Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito a quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativa que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado, encuentra el Despacho la necesidad de resolver los siguientes problemas jurídicos:

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO E- - - - 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	Na. DE PAGINA	
				11	DE

- a) ¿Existió violación al debido proceso, en las actuaciones realizadas dentro del proceso contravencional en el cual presuntamente es infractor el señor Ever Ernesto Bernal Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placa GMA-23B?

Para abordar la solución al presente problema jurídico, es importante resaltar que dentro de las actuaciones se vislumbra el respeto al debido proceso, puesto que como lo ha explicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, según la cual: *"La constitución política, en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

Así mismo, la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativa como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:





"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia o la restrictiva a desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; A impugnar la sentencia condenatoria, u a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso."

Ahora bien, por norma las pruebas de alcoholemia son practicadas por las Autoridades de control Operativo de Tránsito quienes están debidamente capacitados, entrenados y certificados en la toma de las pruebas de alcoholemia con alcohosensor, toda vez que se pretende garantizar el desenvolvimiento de las funciones administrativas y judiciales basadas en los principios de equidad y legalidad, ahora para la

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	12 OE 14

práctica de dicha prueba de conformidad con lo establecido en la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO.(VERSIÓN S) y la Resolución 1206 de 22 de diciembre de 2016 que señala en su ART. 1º—Adopción del Procedimiento. Adoptar en todas sus partes el procedimiento denominado “Ingreso y Consulta de Información de Personas Capacitadas en el Manejo de Alcohosensores” Código DG-M-P-67 - Versión 01, aprobado como documento del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, disponible en el aplicativo Isolución, el cual hace parte integral de la presente resolución”.




De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio, a través de sus descargos, y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

En lo que respecta al problema jurídico planteado, se puede evidenciar que dentro del paginario procesal, reposa el material probatorio que se hizo valer durante el proceso contravencional, mencionado anteriormente, material del cual esta Instancia hace un estudio minucioso y corrobora que se cumplió con lo señalado por la resolución 1844 de 2015 y la resolución 1206 del veintidós de diciembre del 2016, cumpliéndose el protocolo enunciado en la norma, respecto la toma de la prueba de alcoholemia, estudiando de manera particular la idoneidad del agente, al momento de la imposición de la infracción, puesto que la oficina de talento humano certifica, la fecha de inclusión de los agentes Galvis Acosta y Rueda Blanco, al sistema y fecha de capacitación bajo los lineamientos de la GUÍA, vigente al día de los hechos, documentos que se encuentran dentro del expediente.

De igual forma, se analizaron las actas de audiencias realizadas con el fin de esclarecer los hechos motivo de este proceso, con el fin de respetarse al señor conductor el derecho al debido proceso y derecho de contradicción, audiencias que se surtieron en presencia de este, y en las cuales no logró desvirtuar el indicio grave como lo es el comparendo debidamente diligenciado y firmado por el funcionario y supuesto contraventor.

Frente al principio de la unidad de la prueba, debe enfatizarse que, en virtud de este, se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente se deben apreciar en conjunto, esto es, en forma integral. Lo anterior en razón a que la evaluación individual de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre los hechos. En este sentido, se vislumbra que los testimonios dados por los agentes de tránsito Juan Ramón Rueda Blanco y Edgar Alonso Galvis Acosta, como los videos aportados por este último al A quo, corroboraron que el procedimiento realizado por dichos funcionarios se ciñó a lo establecido en la norma.

De esta forma, reiteró este despacho que el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de Justicia Social, dentro de los aspectos a destacar de éste principio encontramos el Derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a Derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLRIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	13

respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el conductor implicado en el caso concreto al haberse negado al requerimiento solicitado por la autoridad legalmente competente para realizar las pruebas de alcoholemia, con plenitud de garantías, cumplió con los supuestos facticos establecidos en el Parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, haciéndose acreedor de las sanciones allí establecidas de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”

Por otro lado, El artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, si no que igualmente comporta una vulneración del Derecho de acceso a la administración de Justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y Jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto Administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento Jurídico por parte de la administración.




Finalmente, el apelante no puede escudarse en el principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS que traduce “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, puesto que procedimiento efectuado por el agente se enmarca en el debido proceso y que por razones propias del presunto contraventor, no atendió a la gravedad de la negativa a realizarse la prueba, y aquí no se pretende desvirtuar o no el estado de beodez, sino que el ciudadano se negó a realizarse la prueba, por esta razón, hay lugar a la imposición de la infracción, por lo que observa el Despacho que las sanciones impuestas por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Floridablanca corresponde a lo establecido en la norma para el caso concreto.

Por lo anterior, de acuerdo a las competencias otorgadas por la normatividad vigente, y con fundamento en el material probatorio, encuentra que la sanción se adecuó a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico colombiano, tal como se advierte en los preceptos citados, y no transgredió ni el principio de proporcionalidad ni el de legalidad, toda vez que la interpretación dada por la primera instancia fue la adecuada desde su análisis jurídico y probatorio.

En atención a lo expresado, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución 2018 - 205 del 6 de marzo de 2018 comparendo número 17752692, por medio de la cual se declaró contraventor de las

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 058		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	14 DE

normas de tránsito al señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placas GMA-23B e imponer sanción de multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes, equivalentes a treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos quince (35.410.415) pesos; como también cancelar la licencia de conducción número 1065612445 de categorías A-2, perteneciente al señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, conductor del vehículo de placas GMA-23B por un término de veinticinco (25) años contados a partir del día (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y hasta el día seis (06) de noviembre del año dos cuarenta y dos (2042), tiempo en el cual deberá abstenerse de conducir vehículos automotores, de conformidad con la Ley 1696 de 2013; por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

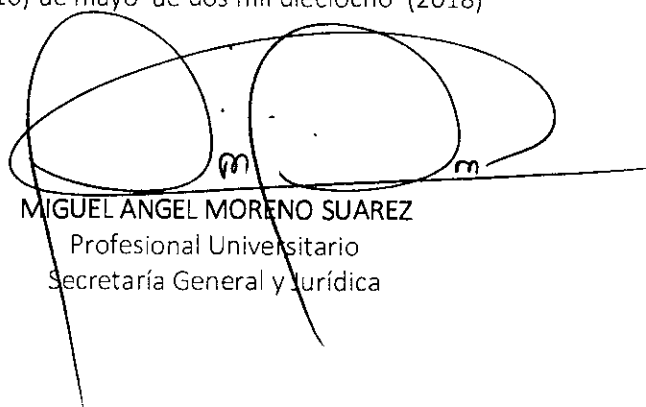
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor EVER ERNESTO BERNAL PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.445 expedida en Valledupar, en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por lo que se entiende agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente, devolver el expediente a la primera instancia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Floridablanca el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)



MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ
 Profesional Universitario
 Secretaría General y Jurídica

Proyectó. Abg. Alvaro Leoner Rueda -EPS